REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 17 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001402302220040053600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cira Padilla De Urueta	Impertec Ltda En Liquidacion	16/03/2022	Auto Ordena - En Acta De Audiencia Reconstrucción Exp. Levanta Medida Cautelar
08001418901320220002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Dagoberto Mejia Martinez	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Enrique Velilla Arrieta	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto Martinez Salazar	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ffc3470f-d554-460e-96ae-8ad7e0ca15cb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 17 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Sara Beatriz Rua Perez	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eudy René Rincón Artiga	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Leidy Johanna Posada Barrios	16/03/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 05
08001418901320220001700	Monitorios	Norman Rafael Sandoval Sandoval	Kimberly Sandoval Payares	16/03/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma. 05

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ffc3470f-d554-460e-96ae-8ad7e0ca15cb

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 080014003022-2004-00536-00

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
HORA INICIO: 02:07 P.M. - HORA DE FINALIZACION 2:23 P.M.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	080014003022-2004-00536-00
DEMANDANTE:	CIRA PADILLA DE URUETA
DEMANDADO:	IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecieron los siguientes:

DEMANDADO:	GLORIA CECILIA URUETA PADILLA
APODERADO SUSTITUTO:	JUAN FELIPE TABOADA BIANCHI

Etapas surtidas:

Se procede a recepcionar declaración de la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA, a quien se le toma el juramento correspondiente.

Se procede a leer el informe rendido por la secretaria del despacho y que se encuentra aportado en el expediente digital.

Surtido el procedimiento establecido en la norma según el art. 126 del C.G.P., el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio),

RESUELVE

1. Declarar reconstruido el presente proceso ejecutivo radicado No. 2004-00536 promovido por la demandante CIRA PADILLA DE URUETA, contra IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada en su momento por la Sra. GLORIA CECILIA URUETA DE RIPOLL, en el estado de declararse la nulidad de todo lo actuado mediante providencia de noviembre 09 de 2004, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de noviembre 02 de 2004. Elabórese el oficio correspondiente.

2. Cumplido lo ordenado, archívese el expediente previas las formalidades de rigor.

EL JUEZ

LINK ACCESO AUDIO-VIDEO AUDIENCIA CELEBRADA:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f408dd8f-32b6-49be-ae10-dc7bedd597ce?vcpubtoken=f4fafc38-5252-4743-ac7f-ac9a9d474fa0

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfd3eb219ed91e653b10c53ef708e36a7472b2036f24e349126655eddb4200**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00017-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL
DEMANDADO: KIMBERLY SANDOVAL PAYARES

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso monitorio de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitar este proceso dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso monitorio presentado por el señor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL CC. 73.239.916, en nombre propio, contra KIMBERLY SANDOVAL PAYARES CC. 55.226.383, previo estudio de la normatividad procesal en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del proceso; el cual fue creado por el legislador para facilitar el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito.

En análisis del asunto bajo estudio, la parte actora invoca dentro del acápite de hechos del libelo un presunto incumplimiento de un contrato verbal, de lo que se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes que, necesariamente debe estar acreditada, junto con el cumplimiento de las obligaciones inherentes de quien demanda y el clausulado concerniente al contrato suscrito. Con las pruebas aportadas, la parte demandada aduce mora en las cuotas pactadas sobre el valor prestado, pero la conversación de WhatsApp y las facturas aportadas resultan insuficiente para acreditar la obligación, y menos su exigibilidad.

Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró:

> ***"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.*** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*
>
> *Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos:* ***(i)*** *la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;* ***(ii)*** *su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.* ***(iii)*** *la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.* ***(iv)*** *su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y* ***(v)*** *finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda* (subraya nuestra).-.
>
> *La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso."*

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL CC. 73.239.916, en nombre propio, contra de KIMBERLY SANDOVAL PAYARES CC. 55.226.383, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365306bfaf4bd5ce74e798eb11e0665390b2d80c96acc355a8accf46201db2d**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00986-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó anteriormente. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá el apoderado aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. Atendiendo al memorial presentado por el apoderado ejecutante el 23 de febrero del año en curso, en la que adicionan hechos y pruebas a la acción ejecutiva, se deberá presentar reforma a la demanda, con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c1f21548c92444e820ad9c8ca4e44275f29f77d4326bf9697091c4c54c14c**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00983-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá el apoderado aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Atendiendo al memorial presentado por el apoderado ejecutante el 23 de febrero del año en curso, en la que adicionan hechos y pruebas a la acción ejecutiva, se deberá presentar reforma a la demanda, con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ce65b602a40fe081a942fdcf80541a2212df4c9413d0efbcc5ece7f778398**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: JACQUELINE LOPEZ ALVERNIA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó anteriormente. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JACQUELINE LOPEZ ALVERNIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

   Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil[1], de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá el apoderado aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.org.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

[1] Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.
Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.
Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27790a832879921bdb7c269ac81aac0ce6d464631c017e2afdce01883c0b984**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00415-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 15 de febrero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA C.C. No. 7.461.072 a través de apoderado judicial y en contra de LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6335dd771fa52c55975c8515ef4e321db6dc1f6d9d6e0450902db45e28c8b**
Documento generado en 16/03/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica